

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1108
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADOS: YAMILETH MUÑOZ MAYA
FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 760014003011201900779

Estando el proceso para decidir conforme a lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso, se tiene que, a la fecha se encuentra consumada la diligencia ordenada en auto del 30 de julio del 2020, correspondiente a la inscripción de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

De igual manera, se glosará al expediente la respuesta emitida por la parte demandante en el presente, respecto del avalúo presentado por su contraparte, del cual se emitirá providencia de fondo, una vez se haya hecho efectivo el secuestro del inmueble objeto de venta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-COMISIÓNESE a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali para que practique el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 14 No 48-39 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N°370-210296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, propiedad de los señores Alba Muñoz Maya, Yamileth Muñoz Maya y Fabio Muñoz Maya.

2.- Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON
DEMANDADO: MARILUZ GARCÍA
RADICACIÓN: 2020-405

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 21 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1196
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de la efectividad de la garantía real.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON
DEMANDADO: MARILUZ GARCÍA
RADICACIÓN: 2020-405

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16656735 y la tarjeta profesional No. 42281. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1100
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARINO ÁLVAREZ CASTRO
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS
GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO
MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00450-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MARINO ÁLVAREZ CASTRO en contra de CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS, GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO, y MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el canon 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión en el acápite de pretensiones, específicamente en los numerales 2,4,6, por cuanto, solicita el pago de intereses corrientes y moratorios correlativamente, es decir, desde la fecha en la cual el deudor se constituye en mora, imprecisión que contraría lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma procesal ibidem.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

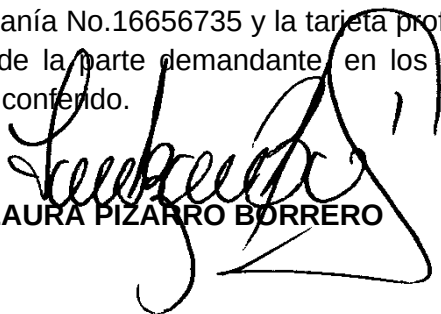
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogad LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16656735 y la tarjeta profesional No. 42281., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94492471 y la tarjeta profesional No. 190112. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1101
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00452-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOC en contra de MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

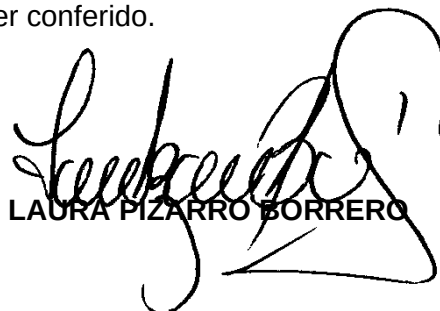
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94492471 y la tarjeta profesional No. 190112., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JOSE GEILER MARÍN GONZÁLEZ
RADICACION: 7600140030112020-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1102
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

Correspondiendo por reparto conocer el presente despacho comisorio No.032, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia - Quindío, librado dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, adelantado por el BANCO POPULAR S.A. contra JOSE GEILER MARÍN GONZÁLEZ; dada la facultad a esta dependencia para subcomisionar, a fin de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-494457, ubicado en la “carrera 1C 58 A 1-23, lote 11 manzana G, sector 2 Urbanización Villas de Veracruz” de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 de Código General del Proceso.

En ese orden, el Juzgado,

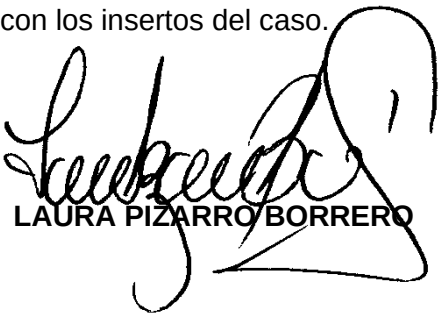
RESUELVE

- 1.- AUXILIESE y DEVUELVASE en la forma ordenada el presente despacho comisorio, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío.
- 2.-COMISIONESE a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali para que practique el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-494457, ubicado en la “carrera 1C 58 A 1-23, lote 11 manzana G, sector 2 Urbanización Villas de Veracruz” de esta ciudad, el cual figura como propiedad del demandado JOSE GEILER MARÍN GONZÁLEZ
- 3.- Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JIMENA BEDOYA GOYES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.59833122 y la tarjeta profesional No. 111300. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 19 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00459-00

Encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, el Juzgado procederá conforme lo indica el artículo 430 de la norma ibidem, por lo que:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra del CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.666.480) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación No. 7210307522 representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

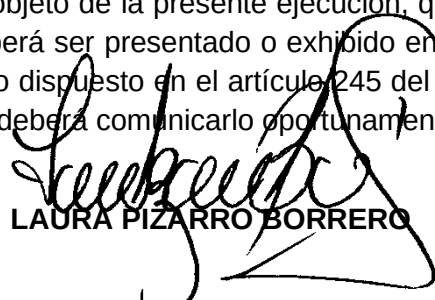
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra DIANA MARIA ARANZAZU VICTORIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31713137 y la tarjeta de abogado (a) No. 199229. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 19 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA FONTANA
DEMANDADO: MANUEL ERNESTO MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00461-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA FONTANA contra MANUEL ERNESTO MORENO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

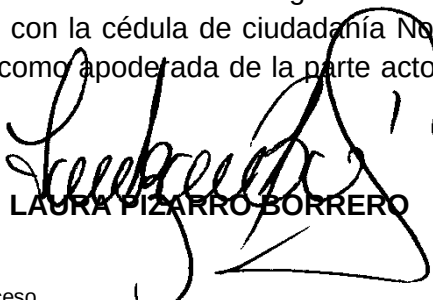
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.
- 3- Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARIA ARANZAZU VICTORIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31713137 y la tarjeta de abogado (a) No. 199229, como apoderada de la parte actora conforme las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.67039049 y la tarjeta profesional No. 162809. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1106
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC
DEMANDADO: JOSE ALVEIRO ROJAS GÓMEZ
GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00464-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC en contra de JOSE ALVEIRO ROJAS GÓMEZ y GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ DÍAZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

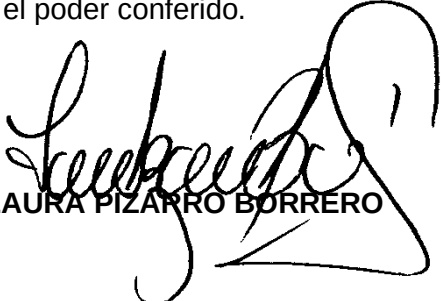
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.67039049 y la tarjeta profesional No. 162809., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80414147 y la tarjeta profesional No. 120308. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1107
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI
DEMANDADO: MARÍA ANDREA SALAMANCA JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00468-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI en contra de MARÍA ANDREA SALAMANCA JARAMILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda por cuanto solicita el pago de cuotas de administración de los meses de febrero, marzo y abril las cuales no se encuentran soportadas en la copia del certificado de administración expedido por el administrador de la copropiedad.

De igual marea, se itera al ejecutante que, deberá atender la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración y no solicitar pagos en fechas anteriores, situación que contraría lo reglado en el numeral 4°, art 82 de la norma procesal ibidem.

2. Debe aclarar la pretensión 3° en la medida que solicita el cobro de intereses moratorios de forma global y no para cada uno de los instalamentos.
3. Así mismo, para los intereses moratorios pretendidos, debe atender lo previsto en el párrafo 4° del artículo 7° del Decreto 579 de 2020.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a la abogada ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80414147 y la tarjeta profesional No. 120308, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario